

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, Puebla*



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
22/mar/2021	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, de fecha 28 de agosto de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PUEBLA.

---

## CONTENIDO

REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PUEBLA ...	6
TÍTULO PRIMERO .....	6
DISPOSICIONES GENERALES .....	6
CAPÍTULO PRIMERO.....	6
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL REGLAMENTO .....	6
ARTÍCULO 1 .....	6
ARTÍCULO 2 .....	6
ARTÍCULO 3 .....	6
ARTÍCULO 4 .....	9
ARTÍCULO 5 .....	9
CAPÍTULO SEGUNDO .....	9
DE LA COMPETENCIA .....	9
ARTÍCULO 6 .....	9
ARTÍCULO 7 .....	9
ARTÍCULO 8 .....	10
TÍTULO SEGUNDO.....	11
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA .....	11
ARTÍCULO 9 .....	11
CAPÍTULO PRIMERO.....	11
DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.....	11
ARTÍCULO 10 .....	11
ARTÍCULO 11 .....	11
ARTÍCULO 12 .....	11
ARTÍCULO 13 .....	12
ARTÍCULO 14 .....	12
CAPÍTULO SEGUNDO .....	16
DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.....	16
ARTÍCULO 15 .....	16
ARTÍCULO 16 .....	16
ARTÍCULO 17 .....	16
ARTÍCULO 18 .....	16
ARTÍCULO 19 .....	19
ARTÍCULO 20 .....	20
CAPÍTULO TERCERO .....	20
DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.....	20
ARTÍCULO 21 .....	20
ARTÍCULO 22 .....	20
CAPÍTULO CUARTO .....	21
DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.....	21
ARTÍCULO 23 .....	21

ARTÍCULO 24 .....	21
TÍTULO TERCERO .....	22
DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS .....	22
CAPÍTULO PRIMERO .....	22
DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN .....	22
ARTÍCULO 25 .....	22
ARTÍCULO 26 .....	23
ARTÍCULO 27 .....	23
CAPÍTULO SEGUNDO .....	23
DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS .....	23
SECCIÓN PRIMERA .....	23
DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL .....	23
ARTÍCULO 28 .....	23
ARTÍCULO 29 .....	24
SECCIÓN SEGUNDA .....	24
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES .....	24
ARTÍCULO 30 .....	24
SECCIÓN TERCERA .....	25
DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL ...	25
ARTÍCULO 31 .....	25
ARTÍCULO 32 .....	25
ARTÍCULO 33 .....	25
ARTÍCULO 34 .....	26
SECCIÓN CUARTA .....	26
DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS .....	26
ARTÍCULO 35 .....	26
SECCIÓN QUINTA .....	27
DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES .....	27
ARTÍCULO 36 .....	27
ARTÍCULO 37 .....	27
TÍTULO CUARTO .....	27
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES .....	27
CAPÍTULO PRIMERO .....	27
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS .....	27

ARTÍCULO 38 .....	27
ARTÍCULO 39 .....	27
CAPÍTULO SEGUNDO .....	28
DE LA PRESCRIPCIÓN .....	28
ARTÍCULO 40 .....	28
CAPÍTULO TERCERO .....	28
DE LAS SANCIONES .....	28
ARTÍCULO 41 .....	28
ARTÍCULO 42 .....	28
ARTÍCULO 43 .....	28
CAPÍTULO CUARTO .....	29
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS .....	29
ARTÍCULO 44 .....	29
ARTÍCULO 45 .....	29
ARTÍCULO 46 .....	29
CAPÍTULO QUINTO .....	29
DE LAS NOTIFICACIONES .....	29
ARTÍCULO 47 .....	29
ARTÍCULO 48 .....	29
ARTÍCULO 49 .....	30
ARTÍCULO 50 .....	30
ARTÍCULO 51 .....	30
ARTÍCULO 52 .....	30
CAPÍTULO SEXTO .....	31
DE LOS RECURSOS .....	31
SECCIÓN PRIMERA .....	31
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN .....	31
ARTÍCULO 53 .....	31
SECCIÓN SEGUNDA .....	31
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN .....	31
ARTÍCULO 54 .....	31
SECCIÓN TERCERA .....	32
DEL RECURSO DE APELACIÓN .....	32
ARTÍCULO 55 .....	32
SECCIÓN CUARTA .....	32
DEL RECURSO DE REVISIÓN .....	32
ARTÍCULO 56 .....	32
SECCIÓN QUINTA .....	32
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES .....	32
ARTÍCULO 57 .....	32
ARTÍCULO 58 .....	33
SECCIÓN SEXTA .....	33

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS .....	33
ARTÍCULO 59 .....	33
ARTÍCULO 60 .....	33
TRANSITORIOS .....	34

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL  
REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control, estableciendo las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas de su adscripción.

**ARTÍCULO 2**

El Órgano Interno de Control es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le encomiende el presente Reglamento, así como las que le confieran la Ley Orgánica Municipal, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

**ARTÍCULO 3**

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. Autoridad investigadora: La encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será el Titular del Órgano Interno de Control municipal. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;
- III. Autoridad substanciadora: Las que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

IV. Ayuntamiento. El órgano de gobierno del Municipio de Tlaxco, Puebla, de elección popular directa, integrado por el Presidente, el Síndico y los Regidores, en términos de la Ley Orgánica Municipal;

V. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VI. Declarante: El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la ley general, la ley estatal y el presente reglamento, convenios de colaboración y las demás disposiciones aplicables;

VII. Denunciante: La persona que acude ante la autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;

VIII. Ente público: El Municipio, sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente sobre el cual se tenga control por parte de cualquiera de los órganos públicos citados;

IX. Entidades: Las entidades paramunicipales a las que la ley les otorgue tal carácter;

X. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El total de fojas que componen el contenido de la investigación que las autoridades competentes realizan al tener conocimiento de un hecho, acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

XI. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

XII. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde a los órganos internos de control;

XIII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XIV. Faltas de particulares: Las personas que no sean servidores públicos, que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XV. Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XVI. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVII. Ley Estatal: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

XVIII. Municipio: Base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, a la que se circunscribe la jurisdicción y autoridad del Ayuntamiento del Municipio Tlaxco, Puebla;

XIX. Magistrado: Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XX. Reglamento: Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Tlaxco, Puebla;

XXI. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios que lo integran en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, conforme a lo dispuesto en los artículos 108

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Puebla;

XXIV. Titular del Órgano Interno de Control: Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, Puebla en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal;

XXV. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y

XXVI. Unidades Administrativas. Las Direcciones, Unidades y demás áreas que integran el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, Puebla.

#### **ARTÍCULO 4**

Se consideran servidores públicos aquellos que laboren en la administración pública Municipal de Tlaxco, Puebla, tanto en las dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales, así como:

I. Aquellas personas que se hayan desempeñado como servidores públicos y se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, y

II. Los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

#### **ARTÍCULO 5**

Son sujetos del presente Reglamento:

I. Los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de Tlaxco;

II. Los Ex servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de Tlaxco, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA COMPETENCIA**

#### **ARTÍCULO 6**

Serán autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, las mencionadas en el artículo 9 del mismo.

#### **ARTÍCULO 7**

El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas.

I. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;

II. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y el presente Reglamento;

III. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción;

IV. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales, Estatales y Municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

V. Presentar informe al Síndico Municipal para que, en el ejercicio de sus facultades, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal, así como ante las demás instancias federales competentes;

VI. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, realizará un informe al Síndico Municipal para que este realice las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, y

VII. El Órgano Interno de Control conocerá de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la Auditoría Superior de la Federación, así como la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para que inicie, o en su caso, continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.

## **ARTÍCULO 8**

Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto de la comisión de faltas administrativas graves, como no graves por el mismo servidor público, las graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal, en el presente

Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **ARTÍCULO 9**

El Órgano Interno de Control, se conforma orgánicamente de la siguiente manera:

- I. Titular del Órgano Interno de Control.
- II. Titular de la Autoridad Investigadora.
- III. Titular de la Autoridad Substanciadora.
- IV. Titular de la Autoridad Resolutora.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

#### **ARTÍCULO 10**

El Contralor Municipal será el titular del Órgano Interno de Control, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y el presente Reglamento, así como las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas. Contará con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del Presidente Municipal.

#### **ARTÍCULO 11**

El nombramiento del titular del Órgano Interno de Control será expedido por el Presidente Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

#### **ARTÍCULO 12**

Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberá cumplir a lo establecido en los artículos 136 y 168 de la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 13**

El titular del Órgano Interno de Control solo podrá ser removido por incurrir en alguna de las faltas administrativas graves y cesará su encargo con la administración que lo nombró, con la posibilidad de ser ratificado por la administración entrante.

### **ARTÍCULO 14**

Corresponde al titular del Órgano Interno de Control:

I. Coordinar las acciones encaminadas al combate a la corrupción dentro de la Administración Pública Municipal;

II. Evaluar el desempeño del control interno en las instituciones del Municipio haciendo responsables a todos los servidores públicos por sus obligaciones específicas en materia de control interno;

III. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;

IV. Emitir las medidas administrativas necesarias para la correcta organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control;

V. Designar, nombrar, remover, dirigir y coordinar en términos del presente reglamento al personal adscrito al Órgano Interno de Control;

VI. Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio en las funciones relacionadas con el objeto del mismo;

VII. Proponer al Ayuntamiento la normativa que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General;

VIII. Llevar a cabo las auditorías, revisiones, vigilancia y atender los instrumentos de rendición de cuentas a efecto de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como ordenar la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales, Estatales y Municipales según corresponda en el ámbito de su competencia;

IX. Presentar informe al Síndico Municipal para que éste, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción a que se refiere la Ley General, Ley Estatal, así como ante las demás instancias Federales y Estatales competentes;

- X. Llevar a cabo la valoración de las recomendaciones que los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas y en su caso, sus avances y resultados;
- XI. Representar al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, en el ámbito de su competencia;
- XII. Elaborar y proponer los proyectos e iniciativas de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobados por el Ayuntamiento;
- XIII. Ordenar el inicio de la fiscalización de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Elaborar, ejecutar y presentar el programa anual de auditoría en el mes de enero ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá carácter interno y que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control y fiscalización;
- XV. Coordinar en el ámbito Municipal, la integración del documento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; estableciendo para tal fin una estrecha relación de colaboración con las dependencias del Municipio y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;
- XVI. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización;
- XVII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, justifiquen que las operaciones que realicen sean acordes con su Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XVIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas justifiquen las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por éstas, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, a las dependencias y entidades fiscalizadas y, de ser requerido, el soporte documental;

XX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XXI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo sus auditorías correspondientes, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de dependencias y entidades fiscalizadas, paramunicipales, órganos desconcentrados y particulares;

XXII. Revisar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas;

XXIII. Coordinar la capacitación a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;

XXIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXV. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;

XXVI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XXVII. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas y morales que participen en las contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética y anticorrupción en su organización;

XXVIII. Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes; asimismo verificará la situación o posible actualización de algún conflicto de interés según la información proporcionada y llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en términos de la Ley General. Para tales efectos el Órgano Interno de Control, podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;

XXIX. Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía se expedirá la certificación correspondiente la cual se anotará en dicho sistema;

XXX. Llevar el registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de los formatos y mecanismos que se establezcan por el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción. Dicha información se publicará en la página oficial del Municipio;

XXXI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías;

XXXII. Llevar y verificar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de Tlaxco;

XXXIII. Participar en los actos de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; así como de sus Dependencias y Entidades;

XXXIV. Atender las auditorías externas que efectúe la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como las practicadas por sus homologas locales;

XXXV. Habilitar e inhabilitar días y horas para su debida actuación;

XXXVI. Proponer a la Tesorería Municipal el programa presupuestario del año entrante, el cual no podrá ser menor al autorizado en el año inmediato anterior, y

XXXVII. Las demás facultades y obligaciones que señalan otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

#### **ARTÍCULO 15**

La Autoridad Investigadora, estará integrada por las siguientes unidades: una Unidad de Auditoría de Obra Pública y una Unidad de Auditoría Contable. El titular será denominado investigador quien tendrá el cargo de Director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General.

#### **ARTÍCULO 16**

Le corresponde a la Autoridad Investigadora, la investigación de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por el Titular del Órgano Interno de Control y las entidades Fiscalizadoras en el Estado y de la Federación; realizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en comisión de falta administrativas.

#### **ARTÍCULO 17**

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará derivado de las auditorías internas practicadas y/o por las hechas derivadas de las fiscalizaciones respectivas de las Entidades Estatales y Federales.

#### **ARTÍCULO 18**

La Autoridad Investigadora estará adscrita al Órgano Interno de Control y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir del titular del Órgano Interno de Control, las Entidades Fiscalizadoras Estatales y de la Federación, los hallazgos detectados

que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;

II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;

III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;

IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;

V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;

VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;

VII. Formular requerimientos de información a las dependencias públicas municipales y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;

VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

IX. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias Públicas Municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Estatal y del presente Reglamento;

X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley Estatal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarlas;

- XI. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora;
- XII. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;
- XIII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;
- XIV. Impugnar la determinación de las autoridades resolutorias de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;
- XV. Recurrir las determinaciones del tribunal, de la fiscalía especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales, así como de los organismos paramunicipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XVII. Atender quejas y denuncias ciudadanas;
- XVIII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIX. Revisar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XX. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- XXI. Recibir, y en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a la Ley;
- XXII. Establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas;

XXIII. Llevar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solvatación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;

XXV. Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;

XXVI. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;

XXVII. Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la autoridad investigadora, y

XXVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

## **ARTÍCULO 19**

Corresponde a la Unidad de Auditoría de Obra Pública:

I. Realizar los expedientes de auditoría a las obras públicas pertenecientes al Municipio;

II. Practicar las auditorías a las obras públicas del Municipio de acuerdo con los tiempos establecidos en el plan de trabajo y elaborar el informe de auditoría;

III. Revisar el cumplimiento de las obras de acuerdo con sus especificaciones iniciales y fichas técnicas;

IV. Verificar los procesos de licitación y contratación de las obras públicas pertenecientes al Municipio;

V. Revisar que la obra se haya iniciado en la fecha señalada en el contrato y si esto no fuera así, ubicar la fecha exacta del pago de anticipo;

VI. Revisar la documentación comprobatoria y justificativa del gasto;

VII. Revisar que todas las solicitudes con ajuste de costos o de precios extraordinarios estén debidamente justificadas y establecidas en la bitácora, y

VIII. Revisar que en los casos que haya suspensiones temporales/terminaciones anticipadas/rescisiones administrativas, estas se encuentren sustentadas de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

## **ARTÍCULO 20**

Corresponde a la Unidad de Auditoría Contable:

I. Verificar los Estados Financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros del Municipio;

II. Verificar los estados financieros de las unidades administrativas del Municipio y su apego a la normatividad;

III. Verificar los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestales se elaboren sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presenten en flujo de efectivo;

IV. Constatar el rubro de Ingresos y su correcta aplicación por fuentes de financiamiento, a través de la documentación comprobatoria y justificativa;

V. Verificar que la contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro, conforme a las disposiciones vigentes del CONAC, y

VI. Y las demás que le otorguen en el ámbito de su competencia, leyes, normativas, convenios, acuerdos, decretos, contratos, comisiones, así como aquellas que le ordene su superior jerárquico.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA**

## **ARTÍCULO 21**

La Autoridad Substanciadora tendrá el cargo de Director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento de la autoridad substanciadora se hará por el Titular del Órgano Interno de Control.

## **ARTÍCULO 22**

Corresponde al titular de la Autoridad Substanciadora:

- I. Admitir informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable;
- III. Emplazar al presunto responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparencias;
- V. Dar seguimiento a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);
- VI. Determinar la procedencia de la investigación;
- VII. Subsanan omisiones e inconsistencias de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa con apoyo de la Autoridad Investigadora;
- VIII. Emplazar a los probables responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves a las audiencias necesarias para el proceso de substanciación;
- IX. Verificar pruebas presentadas a favor por los presuntos responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves;
- X. Declarar el periodo de alegatos, así como su cierre, y
- XI. Y todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA**

#### **ARTÍCULO 23**

La Autoridad Resolutora tendrá el cargo de Director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento de la Autoridad Resolutora se hará por el titular del Órgano Interno de Control.

#### **ARTÍCULO 24**

Corresponde al titular de la Autoridad Resolutora:

- I. Recibir de la Autoridad Substanciadora el expediente correspondiente para que en base al mismo emita la resolución correspondiente;
- II. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio;
- III. Abrir, desahogar y cerrar el período de alegatos;

- IV. Dictar resolución;
- V. Notificar las resoluciones que se emitan;
- VI. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley General;
- VII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General;
- VIII. Tener personalidad dentro del procedimiento ante el tribunal, solo faltas administrativas no graves;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos;
- X. Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al Órgano Interno de Control con motivos de sus actuaciones;
- XI. Determinar responsabilidades de funcionarios públicos sujetos a procedimiento de responsabilidades administrativas;
- XII. Determinar la sanción impuesta con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente;
- XIII. Turnar a instancias competentes las investigaciones que resulten en faltas graves de funcionarios públicos;
- XIV. Dar a conocer la resolución del procedimiento a los funcionarios públicos y terceros implicados;
- XV. Dar seguimiento a los recursos administrativos, y
- XVI. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN**

###### **ARTÍCULO 25**

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar

acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano Interno de Control, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio deberán atender los lineamientos generales que emita el Órgano Interno de Control.

### **ARTÍCULO 26**

Los servidores públicos municipales deberán observar el Código de Ética del Ayuntamiento, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, conforme a los lineamientos emitidos para este efecto.

Al código de ética se le dará la máxima publicidad haciéndolo del conocimiento de todos los servidores públicos del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 27**

El Órgano Interno de Control a través de su Titular deberá valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Informando a los citados órganos la atención dada a estas y en su caso los avances y sus resultados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

### **ARTÍCULO 28**

El Órgano Interno de Control en términos de la Ley General y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las demás disposiciones legales en la materia deberán inscribir las constancias

de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados; así como también las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, con el fin de comprobar si existe alguna inhabilitación de la persona a ingresar.

### **ARTÍCULO 29**

El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente de los declarantes a su adscripción y cargo.

De igual forma, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento tanto de la evolución y de la verificación de la situación patrimonial de los declarantes a su cargo, en los términos de la Ley General y demás normatividad aplicable.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES**

### **ARTÍCULO 30**

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, del Ayuntamiento y del ente público en los términos previstos en la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control.

El ente público encargado de los recursos humanos, tendrá la obligación de actualizar mensualmente el padrón de servidores públicos ante el Órgano Interno de Control.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

##### **ARTÍCULO 31**

Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos previstos en la Ley General.

Para el computo de la presentación respectiva en los plazos previstos en la Ley General, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos del ente público en el documento correspondiente.

Fenecidos los plazos previstos, los servidores públicos que no hayan presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, y el presente Reglamento.

##### **ARTÍCULO 32**

Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en la administración pública Municipal, no será necesario que presente la declaración de conclusión a que se refiere la Ley General, y el presente reglamento. En este caso, la dependencia o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de esta situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

##### **ARTÍCULO 33**

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan.

Deberá llevar a cabo ante la instancia competente el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos digitales que al efecto se determinen por la instancia competente.

Los servidores públicos para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.

#### **ARTÍCULO 34**

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida la instancia competente del sistema nacional anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General; los procedimientos previstos en el citado ordenamiento se aplicarán por el incumplimiento de dichos plazos.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

#### **ARTÍCULO 35**

El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos municipales que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por el Órgano Internos de Control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES**

#### **ARTÍCULO 36**

El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

El protocolo de actuación mencionado, deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la plataforma digital nacional. En su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

#### **ARTÍCULO 37**

El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 38**

Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes caigan en los supuestos previstos por la Ley General y Ley Estatal.

#### **ARTÍCULO 39**

Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así califiquen la Ley General y Ley Estatal, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

#### **ARTÍCULO 40**

El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 41**

Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

#### **ARTÍCULO 42**

Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, y serán ejecutadas por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Puebla, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

#### **ARTÍCULO 43**

La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales procederá al embargo precautorio de los bienes de los servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 44**

La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento o de imponer sanciones al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

#### **ARTÍCULO 45**

En lo no previsto por la Ley General y Estatal, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

#### **ARTÍCULO 46**

Las autoridades substanciadoras o resolutorias podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LAS NOTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 47**

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

#### **ARTÍCULO 48**

Las notificaciones deberán ser hechas a las partes personalmente y cuando no se puedan hacer y quede demostrada la imposibilidad de realizarlas de manera personal, se harán por los estrados (instalaciones de esta autoridad).

### **ARTÍCULO 49**

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de otras Entidades Federativas, la Secretaría, Órganos Internos de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

### **ARTÍCULO 50**

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutoria del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

### **ARTÍCULO 51**

Cuando las leyes orgánicas de los tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca y reglamente en ellas.

### **ARTÍCULO 52**

Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias de la investigación de presunta responsabilidad administrativa será integrada al expediente de presunta responsabilidad, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. En las faltas administrativas graves, el acuerdo por el cual se remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo, al tribunal encargado de resolver el asunto;
- III. Los acuerdos por los que se aperciban a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio;

IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo, y

V. Las demás que así se determinen en la Ley General, así como aquellas que consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS RECURSOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

##### **ARTÍCULO 53**

El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del presente reglamento; el Órgano Interno de Control, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal por el Órgano Interno de Control, será impugnable ante el Tribunal, vía el Juicio Contencioso Administrativo.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

##### **ARTÍCULO 54**

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutorias que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **ARTÍCULO 55**

Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

##### **ARTÍCULO 56**

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, conforme a la Ley General. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; en contra de la resolución que se dicte, no procederá juicio ni recurso alguno.

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 57**

La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

## **ARTÍCULO 58**

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública del Municipio, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda, y se harán efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por la Tesorería Municipal a través de su área de Ingresos, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS**

## **ARTÍCULO 59**

Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios, obligaciones y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

## **ARTÍCULO 60**

En caso de que, derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control, realice con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a la autoridad competente, para que proceda en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, de fecha 28 de agosto de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 22 de marzo 2021, Número 15, Segunda Sección, Tomo DLI).

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Órgano Interno de Control deberá actualizar los Manuales de Organización y Procedimientos y demás instrumentos administrativos que correspondan.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, Puebla, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinte. El Presidente Municipal. **C. JUAN NERI JIMÉNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. PABLO VELÁZQUEZ GAYOSSO.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda. **C. AGRIPINA ROSALES ROMERO.** Rúbrica. La Regidora de Obras y Servicios Públicos. **C. MARISOL ORTIZ GUTIÉRREZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. PATRICIA ORTIZ LIMÓN.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. MIGUEL APARICIO CANDIA.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública, Actividades Culturales y Deportivas. **C. ROBYN GUTIÉRREZ TÉLLEZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables. **C. MARÍA FÉLIX HERNÁNDEZ SAN JUAN.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. GEORGINA MENESES GONZÁLEZ.** Rúbrica. El Secretario General del Ayuntamiento. **C. EDGAR HERNÁNDEZ TENORIO.** Rúbrica.